



RAD. 2021-00196. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 25 de noviembre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por LUCIA CORREDOR SANTAMARIA contra SALUD TOTAL EPS. Y OTRAS, dándole cuenta que nos correspondió por reparto. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El secretario



RADICACIÓN: 08001-31-05-009-2021-00196-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUCIA CORREDOR SANTAMARIA
DEMANDADA: SALUD TOTAL EPS., TEMPOCOLBA S.A.S. y OSTOTAL S.A.S.

Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que la promotora del juicio abonó que el domicilio de las demandadas se encuentra en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, las cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. Documentos allegados al expediente y no relacionados en el acápite de pruebas. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibídem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que no se relacionó como prueba los siguientes documentos:

- Listado de personas de fecha 26 de noviembre de 2020
- Incapacidad médica laboral con fecha de expedición 26 de mayo de 2021.
- Registro de actividades odontológicas de fecha 29 de diciembre de 2015.
- Registro de actividades odontológicas de fecha 19 de septiembre de 2019.

Así, deberá individualizarlos en el acápite de pruebas, so pena de rechazo.

2. Falta información respecto de los testigos. La petición de esa prueba no cumple lo consagrado en el artículo 211 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.L.S.S. y el artículo 1 del C.G.P., en cuanto no indica la dirección de residencia de aquellos, amén que no puntualizó los hechos concretos frente a los cuales declararán, por tanto, se inadmitirá para que se corrijan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

3. Insuficiencia de poder. El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable.



En este caso, si bien es cierto el poder que se otorgó al apoderado judicial del demandante lo fue a través de correo electrónico, lo que consecuencialmente le exime de la verificación de los requisitos de que trata el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, también lo es que ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, como lo es que en aquel se señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, echándose de menos el cumplimiento de ese requisito, por ende, se devolverá la demanda para que se sanee ese defecto, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas.

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza